



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-253/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de la ciudadanía local TEEM-JDC-█/2024, TEEM-JDC-█/2024 y TEEM-JDC-█/2024, acumulados.

RESULTANDOS

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.



I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán² declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Convocatoria intrapartidista. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro al proceso interno. El veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, en atención a la convocatoria identificada en el numeral que antecede la parte actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a las regidurías y a la presidencia municipal de La Piedad, Michoacán, quedando asentado su registro con los folios **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, precisando su auto adscripción al grupo **DATO PROTEGIDO** y de **DATO PROTEGIDO**.

4. Lineamiento de acciones afirmativas. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo IEM-CG-96/2023³ por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes.⁴

² En adelante, el IEM.

³ Consultable en la dirección electrónica <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/2532-2023>.

⁴ En lo sucesivo Lineamientos.



5. Aprobación de Lineamientos para registro de candidaturas. El veintitrés de febrero, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo IEM-CG-36/2024, por el cual aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el local 2023-2024.⁵

6. Presentación de solicitud de registro. El cuatro de abril, la Coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Michoacán” integrada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo⁶ y Partido Verde Ecologista⁷ presentó la respectiva solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

7. Dictamen de registro de planillas de candidaturas El catorce de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-█/2024, mediante el cual, se presentó el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Michoacán” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.⁸

8. Dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas. El veintiuno de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-█/2024, mediante el cual, se presentó el dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, presentadas por los Partidos, en este caso, por *MORENA* para la planilla de La Piedad, Michoacán.⁹

⁵ Consultable en la dirección electrónica <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1000146-anexo-iem-cg-36-2024>.

⁶⁶ En adelante, PT.

⁷ En adelante, PVEM.

⁸ Acto impugnado en los Juicios de la Ciudadanía TEEM-JDC-█/2024 y TEEM-JDC-█/2024, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

⁹ Acto impugnado en el Juicios de la Ciudadanía TEEM-JDC-█/2024, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



9. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con los acuerdos identificados en los numerales 7 y 8, el dieciocho y veinticuatro de abril los Actores promovieron a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal Local, las demandas del juicio de la ciudadanía que dieron origen a los expedientes TEEM-JDC-█/2024, TEEM-JDC-█/2024 y TEEM-JDC-█/2024.

10. Resolución local. El dos de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aprobó la sentencia en los juicios de la ciudadanía local citados en el numeral que antecede, la cual constituye el acto reclamado.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JDC-█/2024, TEEM-JDC-█/2024 y TEEM-JDC-█/2024, acumulados.

2. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El once de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente ST-JDC-253/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. El doce siguiente, se radicó el medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de mayo se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.¹⁰

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionado con el registro de candidaturas locales diversas a gubernatura, en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso a) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio de la ciudadanía se promueve contra la sentencia dictada por unanimidad de votos por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en sesión pública celebrada el dos de mayo, en la cual se declararon inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora y, en consecuencia, se confirmaron en lo que fue materia de impugnación los acuerdos del Consejo General del IEM controvertidos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de las personas promoventes y su firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

¹² Mediante el acta de sesión privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de magistraturas regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.



b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la resolución recurrida fue notificada a la parte actora el tres de mayo, en tanto que la demanda fue presentada el siete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, ya que promueven por su propio derecho, como personas ciudadanas, se autoadscriben pertenecientes a la comunidad **DATO PROTEGIDO** y con dicho carácter controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Además, cuentan con interés legítimo porque con el carácter en cita, impugnan una resolución emitida por la autoridad responsable en la cual figuraron como parte actora.

d. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho este requisito, en atención a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para controvertir la resolución del Tribunal local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTO. Planteamientos de la parte actora y controversia

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora, quien se adscribe al grupo **DATO PROTEGIDO**, es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, confirmó los acuerdos



IEM-CG-█/2024¹³ e IEM-CG-█/2024¹⁴ emitidos por el Consejo General del IEM.

Por tanto, pretenden que se modifique la planilla registrada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, para el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y se les otorgue el registro en cuanto candidaturas a una regiduría y a la presidencia municipal, respectivamente, mediante las acciones afirmativas a personas pertenecientes a la población **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, al considerar que MORENA no respetó lo establecido en los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

2. Agravios

Esta Sala Regional advierte que la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, las siguientes:

2.1. Inobservancia al principio pro homine, porque en su concepto, la autoridad responsable realizó una indebida e incorrecta valoración de las pruebas, así como de las documentales que obraban en el expediente, las aportadas por la parte actora, en específico, con las cuales acreditaban formar parte de un grupo vulnerable.

¹³ Por el cual se aprobó el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Michoacán” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.

¹⁴ Mediante el cual, se presentó el dictamen de cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el *Proceso Electoral* presentadas por los Partidos, en este caso, por MORENA para la planilla de La Piedad, Michoacán.



Además, de que se limitó a señalar que los agravios invocados se encaminaron a controvertir consideraciones vinculadas con un proceso interno de MORENA, sin controvertir las determinaciones que sustentaron los acuerdos impugnados.

Agrega que, en diverso expediente TEEM-JDC-█/2024, se realizó un análisis amplio sobre el deber de juzgar con perspectiva a favor de las personas integrantes de la diversidad sexual y se realizó un análisis de los documentos exhibidos en los registros, en la cual, al finalizar, se realiza un análisis de una posible simulación de las auto adscripciones, consideraciones que corresponden a la premisa que hicieron valer, al sostener que en el proceso que contendieron y que se ratificó mediante los acuerdos controvertidos en la instancia local, se dio una usurpación de los espacios de personas de la diversidad sexual y con discapacidad.

2.2. Omisión de la responsable de ordenar diligencias para mejor proveer. Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable pudo haber ordenado diligencias para mejor proveer, en las que pudiera contar con más elementos sustanciales, para llegar a resolver la controversia planteada.

Lo anterior, derivado de su pertenencia a un grupo históricamente discriminado, por lo cual se han emitido acciones que eviten su exclusión, para así revertir escenarios de desigualdad histórica de facto, dentro de las cuales cabe la prevención y erradicación de posibles fraudes o simulaciones a la ley.

2.3. Interpretación restrictiva. Sostiene la parte recurrente que la autoridad responsable efectuó una interpretación restrictiva, porque desde su perspectiva al no haber realizado el estudio correspondiente, decretó inoperantes sus agravios, con lo cual se vulneró el acceso a la justicia.

3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue o no ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificara como inoperantes los agravios de la parte actora y, por ende, confirmara en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Marco jurídico

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.**¹⁵

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.¹⁶

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

¹⁶ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.



Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.¹⁷

En diversas resoluciones, este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

2. Razones de la sentencia impugnada

En la sentencia recurrida el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó que los agravios invocados por la parte actora eran inoperantes y, por ende, confirmó los acuerdos IEM-CG-█/2024 e IEM-CG-█/2024 controvertidos.

¹⁷ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

Lo anterior, al sostener que la parte actora los pretendía controvertir mediante argumentaciones directamente relacionadas con actos y omisiones, que conforme a sus manifestaciones se suscitaron durante el desarrollo del proceso interno del partido MORENA.

Agregó, que los actores se limitaron a señalar que el ente político no respetó lo establecido en la convocatoria partidista porque no se hizo de conformidad con lo establecido en los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, previstos en el acuerdo IEM-CG-96/2023.

A su vez, argumentaron la existencia de una discrepancia en la planilla registrada, en relación con los parámetros fijados en el acuerdo en cita, respecto a las acciones afirmativas, porque en el proceso que llevó a cabo el partido, la parte actora sí se auto adscribió a la comunidad **DATO PROTEGIDO**, situación que no realizaron las personas cuyo registro solicitó el instituto político ante la autoridad responsable; sin embargo, el Consejo General del IEM validó el cumplimiento de las acciones referidas, cuando se trató de una simulación total, por lo que en su concepto había una falta de certeza y debida diligencia por parte de la autoridad administrativa.

Planteamientos, respecto de los cuales el tribunal local concluyó que se centraron en evidenciar cuestiones referentes a la inscripción a la aspiración a postular un cargo ante el partido y, por ende, los actores fueron omisos en exponer argumentos o razonamientos atinentes a controvertir frontalmente las razones o fundamentos que el Consejo General del IEM consideró para la aprobación de los acuerdos.

Razón por la cual, el tribunal razonó que no se encontraba en condiciones de analizar la ilegalidad de los acuerdos impugnados, al resultar inexacto proceder a su estudio, cuando los argumentos van



encaminados a controvertir determinaciones u omisiones que se actualizaron en un proceso interno de selección de candidaturas.

Determinación que la autoridad responsable sustentó en la Jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTEN.**

Jurisprudencia que el Tribunal responsable consideró aplicable al caso, porque en ésta se determina que cuando los militantes de un partido político estimaran que los actos partidistas que sustentan el registro les causa agravio, debían impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, al causar afectación desde que surten sus efectos, sin resultar válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues, en ese momento, por regla general, éste solo se puede impugnar por vicios propios.

Abundó que en similar criterio se había pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-516/2012 y SUP-JDC-254/2018**, así como la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-576/2021, en los que se sostuvo que el acto de registro de candidaturas de la autoridad administrativa electoral, generalmente, debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Acorde con lo cual concluyó que, en el caso, no se actualizaba, porque del contenido de los acuerdos controvertidos no se advertía que la autoridad administrativa al emitir su determinación se haya pronunciado respecto a cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.



En cuanto a la obligación de la autoridad administrativa respecto del registro de candidaturas, el Tribunal responsable sostuvo que ésta no llegaba al punto de hacer una investigación e inspección que constituyera realizar una revisión del proceso de selección interna de las candidaturas, a fin de determinar que quien comparece en una postulación es una diversa a la que registró el partido político, dado que no tiene la obligación de corroborar que el registro que realizan cumpla con los requisitos de la normatividad interna de los partidos.

Lo anterior, bajo la premisa de que si bien, en los asuntos vinculados con el registro de una candidatura la autoridad administrativa está obligada a efectuar la verificación de que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, esa verificación no debía entenderse como una potestad legal que la llevara a corroborar el cumplimiento ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos, debido a que esa autoridad actúa bajo el principio de buena fe, aunado a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligen a sus candidaturas conforme con sus procedimientos democráticos.

Finalmente, el Tribunal responsable manifestó no desconocer que los actores habían recurrido el proceso interno partidario, mediante la interposición de los juicios de la ciudadanía TEEM-JDC-█/2024 y TEEM-JDC-█/2024, sin embargo, esta circunstancia no era suficiente, porque en esos medios de impugnación se determinó el reencauzamiento de sus demandas a la Comisión de Justicia de MORENA, por tanto, esta circunstancia no era suficiente para que alcanzaran su pretensión final.

3. Inobservancia al principio pro homine

El agravio en estudio es **inoperante**.

En concepto de esta Sala Regional la parte actora dejó de controvertir todas las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para declarar la inoperancia de los agravios ante esa instancia, bajo la premisa de que éstos se encaminaron a controvertir los acuerdos impugnados partiendo de presuntas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios; las cuales se puntualizaron en el apartado que antecede.

Se arriba a dicha conclusión, porque la parte actora se limita a señalar que la resolución recurrida vulnera su tutela judicial efectiva, derivado de la indebida e incorrecta valoración de las pruebas, el indebido estudio realizado dentro de los expedientes de los que deriva la resolución controvertida y por la inobservancia al principio pro homine.

La calificativa obedece a que la parte actora pretende que se realice el estudio de la resolución recurrida, sin embargo, los agravios que expuso no se encaminaron a cuestionar de manera eficaz las consideraciones, en que el Tribunal responsable sustentó su determinación.

Por consiguiente, ante la omisión de expresar en su agravio los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, como sería el de precisar en qué consistió la indebida o incorrecta valoración de las pruebas, cuáles fueron las pruebas cuyo estudio se realizó de manera incorrecta, qué fue lo que determinó la autoridad responsable respecto de las pruebas, así como la conclusión a la que debió llegar, es que deben calificarse como inoperantes.

Tampoco refieren en su escrito de demanda en qué consistió el indebido estudio realizado a los expedientes, esto es, no precisa cuál expediente



se dejó de estudiar y, en su caso, qué debió concluir la responsable respecto de éste. En este mismo sentido, la parte recurrente sostiene que el Tribunal responsable no precisó las pruebas presentadas y las solicitadas a las autoridades, sin exponer de manera clara por qué en su concepto la responsable las valoró indebidamente.

Ante tales omisiones, debe concluirse que los agravios invocados por la parte actora son ambiguos porque no ponen de manifiesto el error en que, en su caso, haya incurrido la autoridad responsable, de modo que resulta inoperante al no reunir su alegación características propias de un agravio.¹⁸

Máxime que, como se hizo constar, la autoridad responsable en la calificación de inoperancia de los agravios llegó a diversas conclusiones que, en el caso, no fueron controvertidas por la parte actora.

No se opone a la anterior conclusión, la aseveración de la parte actora en el sentido de que el Tribunal responsable no realizó una valoración pro homine de las cuestiones que sustentaron su demanda, así como de las documentales que la integran.

En el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁸ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN**”. Publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.



En este mismo tenor, en el numeral 25, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se mandata que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin embargo, ello no implica que tanto la aplicación del principio “a favor de la persona” consagrado en la Constitución federal, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos sea ilimitado y pueda servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones que se hagan valer.

Esto es, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para que las cuestiones planteadas ante la autoridad deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de la aplicación de dicho principio.¹⁹

Por consiguiente, el hecho de solicitar que se apliquen tales máximas jurídicas a un caso en particular no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, **cargas** procedimentales o **argumentativas**, necesarias para que esta Sala Regional analice los actos reclamados y realice el estudio correspondiente, a partir de los

¹⁹ Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 104/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADO DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906. Así como el criterio Jurisprudencia 2ª./J. 55/2014, (10ª) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.



agravios que se expongan. De ahí que la simple referencia de la aplicación del principio pro homine resulte, por sí mismo, insuficiente para emprender su estudio.²⁰

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte actora en el planteamiento por el cual sostiene que en el expediente TEEM-JDC-77/2024, la autoridad sí realizó un análisis amplio sobre el deber de juzgar con perspectiva a favor de las personas integrantes de la diversidad sexual y llevó a cabo un análisis de los documentos exhibidos en los registros; de cuyo resultado concluyó una posible simulación de las auto adscripciones, la cual, a su decir, constituye la misma premisa de sus demandas, esto es, que en el proceso en el que contendieron se dio una usurpación de los espacios que correspondían tanto a las personas de la diversidad sexual como con alguna discapacidad.

Lo anterior, porque si bien en dicho expediente TEEM-JDC-77/2024²¹ se realizó por parte del Tribunal responsable el estudio apuntado, ello derivó del hecho de que los agravios invocados en dicho expediente fueron tendientes a controvertir la usurpación de identidad LGBTIAQ+, al afirmar que las personas registradas para contender en diversos municipios del Estado de Michoacán, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, son hombres heterosexuales y cisgéneros, que no pertenecen a dicha comunidad, ni tenían vínculo con la misma, especificando de manera precisa las personas que participaron con ese género; de ahí que el Tribunal haya emprendido el estudio acorde con los agravios en dicho expediente se hicieron valer.

²⁰ Así lo concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 487.

²¹ Que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cita, dado que dicho acto fue conocimiento de esta Sala Regional en el recurso de reconsideración ST-JRC-32/2024.



En tanto que, como se advierte de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía local TEEM-JDC-█/2024, TEEM-JDC-█/2024 y TEEM-JDC-█/2024, acumulados, del que deriva el presente expediente, tal como lo determinó la autoridad responsable, los agravios se encaminaron a sostener, por cuanto ve a los dos primeros expedientes, que:

- MORENA no respetó lo establecido en los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ya que les correspondía participar como candidatos a regidor y a presidente en atención a las acciones afirmativas a las que se auto adscribieron desde su registro al proceso de selección del Partido, asentaron su pertenencia a población **DATO PROTEGIDO**; y **DATO PROTEGIDO**;
- Conforme con los lineamientos en cita, se estipuló que al menos en dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad, los partidos políticos debían postular candidatas y candidatos que correspondieran a las acciones afirmativas aprobadas, y **MORENA incumplió** lo establecido por el IEM, **al existir una discrepancia entre la convocatoria del Partido y la planilla registrada ante dicho instituto**, para el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.
- Desde un inicio han ostentado su adscripción al grupo **DATO PROTEGIDO**, no obstante, **no fueron incluidos en el registro de la planilla** a pesar de que lograron acreditar los requisitos de la multicitada adscripción y en su lugar se registró a personas con una adscripción falsa, quienes desde los procesos internos no se auto adscribieron dentro de ninguna acción afirmativa, situación

que no fue advertida por el IEM y **validó el registro realizado por el partido político MORENA.**

- Conforme con los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, les correspondía participar como candidatos por una regiduría dentro de los dos primeros espacios de esta y a la presidencia.

En tanto que, por cuanto ve al expediente TEEM-JDC-█/2024, la parte actora en su demanda invocó como agravios:

- La falta de certeza y debida diligencia de la autoridad administrativa en la garantía del cumplimiento de las acciones afirmativas, ante la acreditación de diversas personas que **conforme con la convocatoria intrapartidista de MORENA**, se señaló que se registrarían personas que se auto adscribieran y anexaran documentación que acreditara la acción afirmativa de **DATO PROTEGIDO**, ya que ninguno de ellos se auto adscribió a algún grupo que correspondiera a las acciones afirmativas, lo cual se traduce en una simulación total.
- La vulneración de su derecho de ser votado porque **MORENA incumplió con el acuerdo del IEM**, en el cual se establecieron las acciones afirmativas, la convocatoria de *MORENA* y, subsecuentemente, el IEM validó el cumplimiento de las acciones afirmativas.

Agravios que, como lo determinó el Tribunal responsable, se encaminaron a controvertir determinaciones suscitadas en **el proceso interno de MORENA** del cual formaron parte, las cuales debieron ser recurridos de manera oportuna, al no resultar válido conforme a la Jurisprudencia 15/2012, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS**



PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTEN, esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, este solo se puede impugnar por vicios propios.

Además de que, no obstante, la obligación de la autoridad administrativa de efectuar la verificación de que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, ello no llegaba al extremo de exigir una revisión del proceso de selección interna de las candidaturas porque la autoridad administrativa actúa bajo el principio de buena fe aunado a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligen a sus candidaturas conforme con sus procedimientos democráticos.²²

Consideraciones éstas que la parte actora no controvertió en los agravios que expuso en la demanda cuyo análisis se emprende.

Aunado a los planteamientos genéricos o imprecisos, en que la parte actora pretendió controvertir la resolución recurrida.

4. Omisión de la responsable de ordenar diligencias para mejor proveer

Es **inoperante** el agravio por el cual la parte actora sostiene que la autoridad responsable pudo haber ordenado diligencias para mejor proveer, en las que pudiera contar con más elementos sustanciales, para llegar a resolver la controversia planteada.

En principio, la calificativa anterior obedece a la omisión de la parte actora de precisar, en su concepto, cuáles eran las pruebas que, en su

²² TEEM-JDC-113/2018 y TEEM-JDC-212/2021.



caso, el Tribunal responsable pudo haber ordenado, qué aspectos podrían derivarse del desahogo de éstos y, en su caso, a cuál conclusión, contraria a la que arribó la responsable, podría haberse llegado con el desahogo de dichas diligencias.

Aunado a que la solicitud de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa de los tribunales jurisdiccionales en el supuesto de que consideren que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver;²³ facultad que no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.²⁴

En ese tenor, conforme a la ley adjetiva, para que una prueba pueda ser admitida es necesario que sea aportada u ofrecida correctamente, por tanto, si las partes incumplieron con su obligación procesal de ofrecer debidamente las pruebas que soportaran los argumentos de sus respectivos medios de impugnación, esa obligación no puede ser trasladada a la autoridad, como en el caso se pretende.

No debe perderse de vista que conforme a lo estipulado en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en concordancia a su vez con lo previsto en el artículo 9°, numeral 1, inciso f), de la Ley de

²³ De conformidad con la jurisprudencia 10/97 Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

²⁴ Tesis: IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 1912.



Medios, las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, debe justificar que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas, lo cual, en el caso, no aconteció.

No obsta a considerar lo contrario que la parte actora manifieste su pertenencia a un grupo históricamente discriminado, ello, porque tal como lo ha sostenido la Sala Superior,²⁵ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación por parte de un grupo vulnerable, como en el caso lo es al que los actores se autoadscriben, también lo es que esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales**, vinculadas a acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.²⁶

Finalmente, la petición de la parte actora relativa a que se soliciten los expedientes de las personas que contendieron, Sala Regional la califica como **improcedente**, en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, es obligación de las partes ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; y respecto de las que deba requerirse, es indispensable que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Aprobada el veintinueve de julio de dos mil quince y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-475/2024.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora haya realizado de manera oportuna esa solicitud y que se le hubiere negado su expedición.

5. Interpretación restrictiva.

Sostienen los recurrentes que la autoridad responsable efectuó una interpretación restrictiva, porque desde su perspectiva al no haber realizado el estudio correspondiente, decretó inoperantes sus agravios, con lo cual se vulneró el acceso a la justicia.

El agravio en estudio es **inoperante**.

Como se ha referido en la presente sentencia, una obligación de las partes recurrentes es cumplir con la carga argumentativa, tendente a poner de manifiesto, en su caso, las razones en que sustenten la inconstitucionalidad o ilegalidad de las consideraciones de la responsable, a fin de que la autoridad al momento de resolver esté en condiciones de dar respuesta en cuanto al fondo de sus alegaciones.

Obligación que, en el caso, no se cumplió porque como se advierte del escrito de demanda, la parte actora hace depender el agravio en estudio de afirmaciones genéricas.

Lo anterior, al limitarse a señalar que el tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva, al no haber realizado el estudio en cuanto al fondo de sus pretensiones, ante la calificativa de inoperantes de sus agravios, lo cual dice, vulneró a su vez el acceso a la justicia, solicitando por ende se revoque la sentencia.

En efecto, debe considerarse que dicho argumentó es genérico porque la parte actora no precisa en qué consistió esa interpretación restrictiva



a la que alude, cuál fue el precepto o preceptos constitucionales, legales o reglamentarios respecto de los cuales realizó esa interpretación, que a su vez vulneró el acceso a la justicia.

En su caso, cuál era la interpretación que en el caso concreto había que realizarse, en contraste con la adoptada por la autoridad responsable; aspectos genéricos que imposibilitan a esta Sala Regional realizar el estudio respectivo, de ahí que deba calificarse su agravio como **inoperante**.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora del presente juicio se autoadscriben como personas pertenecientes a la comunidad **DATO PROTEGIDO** y, en ese sentido, se trata de personas pertenecientes a un grupo vulnerable, **se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora**, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida, en lo que fue materia de impugnación.



SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.